

Recurso 272/2024
Resolución 350/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 2 de septiembre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INTEGRA MANTENIMIENTO GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS, CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO – ANDALUCÍA S.L.** contra la resolución, de 5 de julio de 2024, del órgano de contratación de adjudicación del contrato denominado «Servicio de limpieza de edificios municipales señalados en el Anexo I y con personal externo al Ayuntamiento», (Expediente 1729/2021 LIMPIEZA EDIFICIOS), convocado por el Ayuntamiento de Salteras (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 18 de mayo de 2023 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 19 de mayo de 2023 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 273.807,43 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante resolución de 8 de noviembre de 2024 del órgano de contratación se adjudica el contrato a la entidad UNEI INICIATIVA SOCIAL S.L.U.. Dicha resolución fue objeto recurso especial por la entidad INTEGRA MANTENIMIENTO GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS, CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO – ANDALUCÍA S.L., que fue tramitado con el número 529/2023 y estimado por Resolución 578/2023, de 24 de noviembre, de este Tribunal.

Posteriormente, tras una serie de trámites, el órgano de contratación por resolución de 5 de julio de 2024 vuelve a adjudicar el contrato a la entidad UNEI INICIATIVA SOCIAL S.L.U. (en adelante la adjudicataria).

SEGUNDO. El 24 de julio de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad INTEGRA MANTENIMIENTO GESTIÓN Y SERVICIOS

INTEGRADOS, CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO – ANDALUCÍA S.L. (en adelante la recurrente) contra la citada resolución de 5 de julio de 2024 de adjudicación del contrato. Dicho recurso objeto de la presente resolución ha sido tramitado con el número 272/2024.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, del mismo día 24 de julio de 2024, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

Acto seguido, el 25 de julio de 2024, al constar la relación de entidades licitadoras en la documentación contenida en el anterior recurso número 529/2023, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las presentadas por la entidad adjudicataria.

A fecha de 29 de julio de 2024, al no haberse recibido la documentación solicitada al órgano de contratación, la misma se vuelve a reiterar. Lo solicitado fue recibido en este Tribunal el 13 de agosto de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía; toda vez que el Ayuntamiento de Salteras (Sevilla) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

Aun cuando formalmente la recurrente formula el recurso contra la adjudicación, sustantivamente está recurriendo la exclusión de su oferta, inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada.

TERCERO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, la resolución de adjudicación del contrato fue dictada el 5 de julio de 2024, por lo que aun computando desde dicha fecha el recurso presentado el 24 de julio de 2024 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.



QUINTO. Actuaciones realizadas en el seno del procedimiento de licitación en ejecución de la Resolución 578/2023, de 24 de noviembre, de este Tribunal.

Como se ha expuesto en el antecedente primero, este Tribunal mediante su Resolución 578/2023, de 24 de noviembre, estimó el recurso número 529/2023, con los siguientes efectos contenidos en su fundamento de derecho séptimo:

«En consecuencia, procede estimar el recurso especial, anulando la resolución de adjudicación recurrida, y ordenando la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior al dictado del acto de exclusión, para que se vuelva a analizar la viabilidad de la oferta de la recurrente teniendo en cuenta lo manifestado en esta Resolución.».

En ejecución de la citada Resolución 578/2023, de 24 de noviembre, según consta en el expediente de contratación remitido por el órgano de contratación (en adelante EA), en lo que aquí concierne, figura como primer documento informe de 11 de abril de 2024 sobre la viabilidad de la oferta de la entidad ahora recurrente, formalizado por J.M.R.R. técnico de recursos humanos (en adelante informe de viabilidad), que concluye que *«En todo caso, la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde al órgano de contratación que la adoptará a la vista del proyecto formulado por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que ninguno de los dos informes tengan carácter vinculante.».*

A continuación, figura acta de la mesa de contratación en sesión celebrada el 16 de abril de 2024, en la que consta lo siguiente: *«Tras darse a conocer el contenido del informe emitido, la Mesa acuerda solicitar al Técnico emisor del citado informe aclaración sobre su contenido y concretamente sobre el apartado TERCERO del mismo “VALORACIÓN DE LA OFERTA PRESENTADA POR UNEI INICIATIVA LOCAL” en el que manifiesta que “En relación a la valoración de la oferta presentada por UNEI INICIATIVA SOCIAL S.L.U.”, nos remitimos al contenido del informe nº 2023/0176, de 10 de octubre, calificada también como anormalmente baja...”. No queda claro, a juicio de la mesa si el informante con la expresión “calificada también como anormalmente baja” está afirmando la anormalidad de la oferta presentada por dicha empresa.».*

Acto seguido, consta el informe solicitado por la mesa de contratación, formalizado el 18 de abril de 2024 por la misma persona, en el que se indica que *«Sobre la calificación de la empresa UNEI INICIATIVA SOCIAL S.L.U, como anormalmente baja...»; hay que indicar que alude a la presunción inicial como anormalmente baja, de conformidad con 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, considerando el que suscribe que la empresa UNEI INICIATIVA SOCIAL S.L.U, presenta una oferta satisfactoria desde una perspectiva técnica, económica y jurídica. En todo caso, la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación, que la adoptará a la vista del proyecto formulado por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que ninguno de los informes tengan carácter vinculante.».*

Tras dicho informe, la mesa de contratación en sesión celebrada el 18 de abril de 2024, según consta en acta al efecto, indica que sobre la base del contenido de los citados informes de 11 y 18 de abril de 2024 acuerda:

«1º.- Proponer al órgano de contratación la inadmisión de la oferta presentada por INTEGRA MANTENIMIENTO GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS ANDALUCÍA CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO S.L por considerarla anormalmente baja en tanto que no explica satisfactoriamente el bajo nivel de la oferta ya que se fundamenta en prácticas inadecuadas desde el punto de vista jurídico y económico. Concretamente la Mesa de contratación acoge la fundamentación contenida en el informe de fecha 11 de abril de 2024 en el sentido de que “ ... las partidas de ingresos y gastos de la explotación prevista del proyecto solo contempla los ingresos provenientes de la subvención



y los gastos de las retribuciones, pero no contempla los gastos dirigidos a la prestación de servicios de ajuste personal y social que requieran las personas con discapacidad que trabajan en la empresa, pues no olvidemos que la finalidad de un Centro Espacial de Empleo es la integración del mayor número de estas personas al régimen de trabajo normalizado. Se entenderá por tales servicios los de rehabilitación, terapéuticos, de integración social, cultural, y deportivos que procuren a la persona con discapacidad del Centro Especial de Empleo una mayor rehabilitación personal y una mejor adaptación de su relación social. Ese deber de intervención psicosocial queda establecido en la Orden de 20 de octubre de 2010, por la que se regula el procedimiento de calificación e inscripción de los Centros Especiales de Empleo y se establecen las bases reguladoras de la concesión de incentivos para Centros Especiales de Empleo regulados en el Decreto 149/2005, de 14 de junio”.

2º.- Proponer al órgano de contratación, la adjudicación del contrato de “SERVICIO DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS MUNICIPALES” a la entidad UNEI INCIATIVA SOCIAL S.L.U, al haber obtenido la mayor puntuación 90,29 puntos conforme a los criterios establecidos en el PCAP, y se proceda al requerimiento de la documentación establecida en la cláusula decimosexta del PCAP con carácter previo a la adjudicación.».

Por último, entre otra documentación contenida en el EA figura la resolución de 5 de junio de 2024 de adjudicación del contrato -objeto del presente recurso especial-, que en esencia y en lo que aquí concierne viene a reflejar el acuerdo de la mesa de contratación reproducido en los párrafos anteriores, indicando en su resuelto primero que procede a *«Inadmitir la oferta presentada por INTEGRA MANTENIMIENTO GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS ANDALUCÍA CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO S.L por considerarla anormalmente baja en tanto que no explica satisfactoriamente el bajo nivel de la oferta ya que se fundamenta en prácticas inadecuadas desde el punto de vista jurídico y económico, de conformidad a lo expuesto en el informe técnico emitido.».*

SEXTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 5 de julio de 2024 del órgano de contratación de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo acuerde *«Anular y dejar sin efecto el Anuncio de adjudicación, notificado a esta parte el pasado 8 de julio de 2024, así como consecuentemente el contrato de adjudicación formalizado entre el Ayuntamiento de Salteras y UNEI. Acordar justificada la oferta presentada por INTEGRA MGSJ CEE – ANDALUCÍA. Acordar la retroacción del expediente de contratación al momento anterior a que se cometieran las infracciones analizadas en el presente recurso, dictando nueva adjudicación a su favor, con todo lo demás que sea procedente en Derecho.».*

La recurrente en esencia denuncia determinados aspectos que han de calificarse como formales, dado que afirma que tan solo le ha sido notificado el anuncio de adjudicación el cual no contiene la resolución en la que se adjudica el contrato, ni mención alguna a su exclusión que no le ha sido notificada individualmente, habiéndola deducido de la adjudicación del contrato a la entidad adjudicataria, siendo en un momento posterior, al tener acceso al expediente de contratación el pasado 15 de julio de 2024, cuando ha sido conocedora de la Resolución de Alcaldía, de 5 de julio de 2024, en la que se acuerda la inadmisión de su oferta y la adjudicación del contrato, actos que no constan publicados en el perfil de contratante. Asimismo, denuncia que le consta que el contrato ha sido formalizado el pasado 11 de julio de 2024, entre el Ayuntamiento de Salteras y la adjudicataria, con entrada en vigor el 15 de julio de 2024, que aporta como documento 5 al recurso. Por último, señala que la Resolución 578/2023 no ha sido ejecutada con sujeción estricta a sus términos y ello por haber secundado el órgano de contratación el nuevo informe de valoración emitido por los servicios técnicos municipales, que incurre en un



error al introducir un nuevo motivo para recalificar su oferta como anormalmente baja, y es que considera que en las partidas de ingresos y gastos de la explotación prevista en su proposición solo se contemplan los ingresos provenientes de la subvención y los gastos de las retribuciones, sin referencia alguna a los gastos dirigidos a la prestación de servicios de ajuste personal y social que requieran las personas con discapacidad.

Como denuncia de fondo, la recurrente en cuanto a la referencia a los gastos dirigidos a la prestación de servicios de ajuste personal y social que requieran las personas con discapacidad, afirma a pesar de que los pliegos nada dicen a que deba contemplarse en la oferta económica una partida separada de gastos, que su oferta especifica perfectamente las partidas de costes de mano de obra, gastos indirectos y gastos generales, así como un margen de reacción para imprevistos, de tal forma que los gastos correspondientes a la prestación de servicios de ajuste personal y social que precisan las personas trabajadoras con discapacidad se pueden imputar a los gastos generales estimados y ello sin perjuicio de la propia condición de centro especial de empleo que ostenta, conforme a la cual cuenta, por su propia naturaleza e independientemente de este contrato de adjudicación, con una unidad de apoyo a través de la cual se prestan los servicios de ajuste personal y social que requieran las personas trabajadoras con discapacidad.

En este sentido, señala que resulta cuanto menos curioso que en la oferta y justificación de baja anormal de la adjudicataria, que es también un centro especial de empleo según manifiesta, no se contempla una partida separada de gastos dirigidos a la prestación de servicios de ajuste personal y social, y pesar de ello los servicios técnicos no lo valoran y dan por suficiente la oferta presentada por dicha mercantil adjudicataria.

Sobre ello, manifiesta la recurrente que aun entendiendo que la mesa de contratación pudiera desconocer los costes propios de un centro especial de empleo, se le debería haber requerido aclaración sobre la partida razón de su exclusión, máxime si se da a entender en el informe técnico (extracto página 7) -que acompaña como documento sexto al recurso- la necesidad de aclaraciones, figura según manifiesta contemplada en el párrafo segundo del artículo 149.4 de la LCSP, cuando señala que el requerimiento debe formularse con claridad.

Concluye el recurso afirmando que *«la oferta de esta recurrente contempla todos los costes y gastos que influyen en la realización de las prestaciones que constituyen el objeto de este contrato, incluidos los gastos dirigidos a la prestación de servicios de ajuste personal y social que precisan las personas con discapacidad. Y, más todavía, INTEGRÁ MGSÍ CEE – ANDALUCÍA manifiesta que, en su condición de centro especial de empleo y de forma independiente a este contrato administrativo, dispone de una unidad de apoyo a través de la cual realiza los programas de ajuste y apoyo a los trabajadores con discapacidad, haciendo todo lo posible para que el trabajador con discapacidad, tanto en este contrato administrativo como en cualquier otro contrato público y privado, pueda desempeñarse en su puesto de trabajo y consolidar ese puesto.»*.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En cuanto a determinados aspectos formales puestos de manifiesto por la recurrente, relativos a ciertos incumplimientos acaecidos durante la tramitación de la presente licitación, el informe del órgano de contratación al recurso tras reconocerlos expresamente indica que, a pesar de ello, no se ha causado indefensión alguna a la recurrente ni se le ha impedido interponer el recurso que se analiza.

Sobre el fondo de la controversia, señala que para dar cumplimiento a la citada Resolución 578/2023, que no pone fin a la vía administrativa al ordenar *«la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior al dictado del acto de exclusión, para que se vuelva a analizar la viabilidad de la oferta de la recurrente teniendo en cuenta lo manifestado en esta Resolución»*, se hace necesario analizar la previsión de los ingresos y gastos de la cuenta de explotación, en la que el importe de la subvención tiene una gran incidencia en el resultado económico



del ejercicio, ayuda económica pública que habrá de relacionarse, como una cuestión conexa, con las obligaciones de gastos en materia de la promoción y la inserción socio-laboral de las personas discapacitadas integrantes de la empresa ahora recurrente, de tal forma que el hecho de que en el primer informe no se hiciera alusión a los pormenores de los gastos de la cuenta de explotación encuentra su razón en que la oferta no pasó un primer filtro de viabilidad económica, al considerarse que una subvención no garantizada pondría en riesgo la ejecución del contrato.

En este sentido, el informe al recurso señala que no tiene consistencia el argumento de la recurrente de incluir los gastos para la promoción socio laboral de las personas con discapacidad de la empresa en la partida de los gastos generales, pues si en este apartado se incluyen los gastos de prevención de riesgos, “EPI´s”; reconocimientos médicos, vestuario, seguros, alquileres, gastos administrativos, energías, amortizaciones de equipos, suministros, publicidad, etc., se podría concluir que es residual el importe destinado a cubrir los gastos citados.

Por su parte, respecto de la justificación aportada por la entidad adjudicataria, el informe al recurso afirma que dicha empresa *«vincula las subvenciones recibidas como CEE a las actividades de los servicios de rehabilitación, terapéuticos, de integración social, cultural, y deportivos a las personas con discapacidad del Centro Especial de Empleo. La comparación no procede, pues ni los ingresos de la subvención como CEE ni los gastos de promoción socio-laboral están incluidos en la cuenta de explotación. Desde la perspectiva de la empresa UNEI la subvención del 50 % del Salario Mínimo Interprofesional debe destinarse exclusivamente a las actividades de promoción e inserción social y laboral de las personas con discapacidad.»*

Concluye el informe al recurso afirmando que queda acreditada la decisión de excluir a la empresa ahora recurrente por considerar su oferta anormalmente baja, inviable desde un punto de vista económico y jurídico, porque los gastos dirigidos a la promoción social y laboral de las personas con discapacidad (obligatorios en los centros especiales de empleo), incluidos en los gastos generales de dicha empresa son insuficientes.

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La empresa adjudicataria se opone a la pretensión de la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, y debido a su extensión, aquí se dan por reproducidos. En síntesis, basa su oposición al recurso en que: i) el órgano de contratación en la ejecución de la Resolución 578/2023 ha cumplido el pronunciamiento del Tribunal; ii) la empresa recurrente incumple la obligación, como centro especial de empleo, de destinar las subvenciones a los servicios de ajuste personal y social de las personas trabajadoras con discapacidad; iii) y que no ha existido discriminación entre entidades licitadoras, dado que su empresa -como manifestó en la documentación aportada a requerimiento del órgano de contratación-, no tuvo en cuenta las eventuales subvenciones salariales que pueda percibir como centro especial de empleo para justificar la viabilidad de su oferta. Asimismo, respecto a la formalización del contrato, afirma que no procede su nulidad al no cumplirse el segundo de los requisitos previstos en el artículo 39.2.d) de la LCSP. Por último, en cuanto a la supuesta falta de notificación de la exclusión de la oferta de la recurrente la misma no le ha generado indefensión, al poder impugnar su exclusión mediante la formulación de recurso especial contra la adjudicación del contrato.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Primera. Sobre la denuncia de incumplimiento por el órgano de contratación de determinados aspectos formales.



En primer lugar, denuncia la recurrente que tan solo le ha sido notificado el anuncio de adjudicación el cual no contiene la resolución en la que se adjudica el contrato, ni mención alguna a su exclusión que no le ha sido notificada individualmente, habiéndola deducido de la adjudicación del contrato a la entidad adjudicataria, siendo en un momento posterior, al tener acceso al expediente de contratación el 15 de julio de 2024, cuando ha sido concedora de la Resolución de Alcaldía, de 5 de julio de 2024, en la que se acuerda la inadmisión de su oferta y la adjudicación del contrato, actos que no constan publicados en el perfil de contratante.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe al recurso señala que resulta cierto que por errores informáticos no se anexó al anuncio de adjudicación la citada resolución de la Alcaldía de 5 de julio de 2024. Asimismo, indica que en contra de lo afirmado por la recurrente sí consta publicada dicha resolución en el perfil de contratante. En todo caso, manifiesta el informe al recurso que tal defecto se entiende subsanado y convalidado en el momento de la entrega del expediente administrativo a la recurrente con fecha 15 de julio de 2024, en el que como es lógico consta dicha resolución.

Por último, la empresa adjudicataria en su escrito de alegaciones al recurso expone que la supuesta falta de notificación de la exclusión de su oferta a la recurrente no le ha generado indefensión, al poder impugnar su exclusión mediante la formulación de recurso especial contra la adjudicación del contrato.

Pues bien, se constata por lo afirmado en el informe al recurso que efectivamente en la notificación de la adjudicación del contrato a la ahora recurrente no le fue remitida la resolución de 15 de julio de 2024, en la que además de rechazarse su oferta se adjudicaba el contrato a la ahora adjudicataria. Ha de darse por tanto la razón a la recurrente cuando manifiesta que tan solo le ha sido notificado el anuncio de adjudicación el cual no contiene la resolución en la que se adjudica el contrato, ni mención alguna a su exclusión que no le ha sido notificada, habiéndola deducido de la adjudicación del contrato a la entidad adjudicataria. También ha de darse la razón a la recurrente cuando indica que no consta publicada la resolución de adjudicación en el perfil de contratante; en efecto, en contra de lo que afirma el órgano de contratación cuando señala que sí consta publicada dicha resolución en el perfil de contratante, este Tribunal ha podido comprobar que no figura en dicho perfil la adjudicación del contrato efectuada por el órgano de contratación el 5 de julio de 2024, sí consta la adjudicación publicada el 8 de noviembre de 2023, que dio origen como se ha expuesto al recurso número 529/2023 estimado por Resolución 578/2023, de 24 de noviembre, de este Tribunal.

Al respecto, en el análisis de la primera cuestión, se ha de traer a colación la doctrina de este Tribunal relativa a la notificación de los actos de adjudicación, y en concreto a los de las exclusiones de las entidades licitadoras o de sus ofertas (por todas, las Resoluciones 111/2017, de 25 de mayo, 174/2020, de 1 de junio y 348/2020, de 22 de octubre) conforme a la cual la mesa o el órgano de contratación tienen dos opciones, ora, notificar la exclusión en cuyo caso tendrá que indicar los motivos que han llevado a tomar esa decisión -posibilidad que en este supuesto no se ha dado, según se ha expuesto y resulta del expediente administrativo remitido- ora, indicar los motivos de exclusión en la resolución de adjudicación del contrato, momento en el que el órgano de contratación está obligado -ex artículo 151.2.b) de la LCSP- a notificar a las entidades licitadoras excluidas los motivos por los que no se ha admitido su oferta.

Por tanto, desde un punto de vista formal, es incuestionable que el órgano de contratación ha infringido el artículo 151.2 b) de la LCSP, al no indicar en la notificación de la adjudicación los motivos de exclusión de la oferta de la recurrente. Ahora bien, cuestión distinta es que se haya provocado "*stricto sensu*" la indefensión que denuncia la recurrente puesto que, según se desprende del contenido del recurso, -y ella misma lo indica cuando señala en su escrito que al tener acceso al expediente de contratación el 15 de julio de 2024, ha sido concedora de la resolución de 5 de julio de 2024 en la que se acuerda la inadmisión de su oferta y la adjudicación del contrato-, sí ha tenido conocimiento de las razones de su exclusión por lo que no se le ha generado indefensión



material para poder rebatir el acto impugnado al haber tenido conocimiento de los elementos necesarios para impugnar su exclusión a través del acceso al expediente (v.g. entre las más recientes Resolución 31/2024, de 1 de febrero, de este Tribunal).

Como señala el Tribunal Constitucional (Sentencia 258/2007, de 18 de diciembre), «(...) una indefensión constitucionalmente relevante no tiene lugar siempre que se vulneren cualesquiera normas procesales, sino solo cuando con esa vulneración se aparejan consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella (...). Este Tribunal sigue reiterando que para que una irregularidad procesal o infracción de las normas de procedimiento alcance relevancia constitucional debe producir un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa de quien las denuncie».

A la vista de lo anterior, este Tribunal aprecia que la recurrente no se ha visto privada de su derecho de defensa, pues conoce la causa de su exclusión y ha podido defenderse del acto que le perjudica con todos los argumentos esgrimidos en el recurso y que, en la próxima consideración, se analizará.

Asimismo, sobre la falta de publicación de la resolución de adjudicación en el perfil de contratante, el hecho cierto de que dicha infracción se ha producido no supone, necesariamente, en el supuesto que se examina que la citada irregularidad procedimental haya sido determinante de una merma de los derechos que invoca la recurrente. Al respecto, no se aprecia irregularidad invalidante o determinante de anulabilidad respecto de los extremos denunciados por la recurrente, sin que por ésta se haya acreditado que ello le impidiese cumplimentar algún trámite, con merma de su derecho de defensa. En este sentido la recurrente como ya se ha argumentado conoce los motivos por los que su oferta no ha sido aceptada, presentando un recurso suficientemente fundado en derecho esgrimiendo las cuestiones por las que considera que su oferta debió ser admitida (v.g. entre las más recientes Resolución 340/2024, de 23 de agosto, de este Tribunal).

En definitiva, recapitulando todo lo anterior, se ha de concluir que la infracción formal de los artículos 63.3.e) y 151.2 b), ambos de la LCSP, no le ha generado a la recurrente indefensión material, sin que proceda anular la adjudicación exclusivamente por los citados incumplimientos.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el presente motivo de recurso.

En segundo lugar, denuncia la recurrente que le consta que el contrato ha sido formalizado el 11 de julio de 2024, entre el órgano de contratación y la adjudicataria, con entrada en vigor el 15 de julio de 2024. Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que resulta cierto el incumplimiento involuntario de lo establecido en el artículo 153.3 de la LCSP, al no haberse respetado el plazo mínimo de quince días que ha de transcurrir entre la notificación de la adjudicación a las entidades licitadoras y la formalización del contrato, pero a su entender tal defecto, y sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que de ello se deriven en la relación contractual entre el Ayuntamiento y el adjudicatario, no ha causado indefensión alguna a la recurrente ni le ha impedido interponer el presente recurso. Por último, la adjudicataria en su escrito de alegaciones al recurso sostiene que no procede la anulación del contrato al no cumplirse el segundo de los requisitos previstos en el artículo 39.2.d) de la LCSP.

Pues bien, tal y como se ha expuesto y se deduce tanto del expediente remitido como del informe del órgano de contratación que se acompaña al mismo, el contrato se ha formalizado sin respetar el plazo previsto en el artículo 153.3 de la LCSP, conforme al cual: «Si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos.». Con base en ello, la recurrente solicita la nulidad del contrato y lo fundamenta en el artículo 39.2 d) de la LCSP, en el que se establece que serán



nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas que en el mismo se contienen y en cuyo apartado d) expresamente prevé lo siguiente:

«d) La inobservancia por parte del órgano de contratación del plazo de formalización del contrato siempre que concurren los dos siguientes requisitos:

1.º Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer el recurso contra alguno de los actos del procedimiento de adjudicación y,

2.º Que, además, concorra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener ésta.».

Por tanto, este supuesto especial de nulidad requiere el cumplimiento concurrente de tres requisitos: i) que no se haya respetado el plazo del artículo 153.3 de la LCSP; ii) que por esta causa el licitador se haya visto privado de su derecho a recurrir; y iii) que hubiera concurrido alguna infracción del procedimiento que le hubiera impedido obtener la adjudicación.

En el supuesto analizado, resulta como hecho probado y aceptado por las partes, que entre el acuerdo de adjudicación y la formalización del contrato no transcurrieron los 15 días de suspensión para poder interponer el recurso especial en materia de contratación que contempla el artículo 153.3 de la LCSP, por lo que concurre el primero de los requisitos para la causa de nulidad prevista en el artículo 39.2 d) de la LCSP.

En cuanto al requisito relativo a que, por la citada causa de incumplimiento del plazo de quince días, la entidad licitadora se hubiese visto privada de la posibilidad de interponer el recurso especial; como consta en el expediente y la misma recurrente reconoce en su escrito de recurso, no se la ha privado de la posibilidad de interposición del recurso especial contra la adjudicación.

Por ello, y sin que sea necesario entrar a valorar en este momento la concurrencia del último de los requisitos previstos en el citado artículo 39.2 d) de la LCSP, procede inadmitir la causa de nulidad alegada al no concurrir uno de los requisitos exigidos en el mencionado precepto. En tal sentido se ha pronunciado, este Tribunal en anteriores ocasiones, entre otras, en las Resoluciones 85/2018 de 28 de marzo y 517/2022, de 7 de noviembre. En la primera de ellas se indicaba que: *«Por último, para que pueda admitirse la cuestión de nulidad invocada por la recurrente han de concurrir acumulativamente los dos siguientes requisitos: que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer el recurso regulado en los artículos 40 y siguientes y, que, además, concorra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener esta (...). Todo ello conlleva a que la presente cuestión de nulidad promovida haya de ser inadmitida.».*

Al respecto, el artículo 22.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que: *«En los términos previstos en el artículo 39.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público el órgano competente podrá inadmitir la cuestión de nulidad cuando previamente se haya interpuesto recurso contra alguno de los actos recurribles de conformidad con el artículo 40.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aún en el caso de que el órgano de contratación o la entidad contratante hubieran formalizado el contrato con incumplimiento del plazo de espera previsto en el artículo 156.3 o de la suspensión automática o de la acordada por el órgano competente para resolver el recurso. En tales casos, la estimación del recurso comportará la nulidad del contrato formalizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1 del texto refundido mencionado, con los efectos que en el mismo precepto se prevén.».*



Por tanto, y de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 39.2.d) de la LCSP y en el artículo 22.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual se inadmite, en los términos expuestos, la causa de nulidad denunciada en el presente motivo de recuso.

En tercer lugar, denuncia la recurrente que la Resolución 578/2023 no ha sido ejecutada con sujeción estricta a sus términos y ello por haber secundado el órgano de contratación el nuevo informe de valoración emitido por los servicios técnicos municipales, que incurre en un error al introducir un nuevo motivo para recalificar su oferta como anormalmente baja, y es que considera que en las partidas de ingresos y gastos de la explotación prevista en su proposición solo se contemplan los ingresos provenientes de la subvención y los gastos de las retribuciones, sin referencia alguna a los gastos dirigidos a la prestación de servicios de ajuste personal y social que requieran las personas con discapacidad.

Por su parte, el informe al recurso señala que el hecho de que en el primer informe de viabilidad no se hiciera alusión a los pormenores de los gastos de la cuenta de explotación encuentra su razón en que la oferta no pasó un primer filtro de viabilidad económica, al considerar que una subvención no garantizada pondría en riesgo la ejecución del contrato.

Por último, la entidad adjudicataria en su escrito de alegaciones al recurso indica que el órgano de contratación en la ejecución de la Resolución 578/2023 ha cumplido el pronunciamiento del Tribunal. En este sentido, señala en resumen que la segunda exclusión de la oferta de la ahora recurrente no supone un incumplimiento de la Resolución 578/2023, al basarse en razones diferentes a las analizadas por el Tribunal cuando la dictó (si era conforme a derecho excluir su oferta porque había justificado su anormalidad en la posibilidad de obtener subvenciones para el fomento del empleo protegido).

Pues bien, en la citada Resolución 578/2023, recurso 529/2023, se recurría la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente. En esencia el órgano de contratación entendía que la proposición no podría ser admitida porque *«la subvención de mantenimiento del empleo de las personas con discapacidad en un CEE no puede ser aceptado como ingreso cierto en la justificación de la oferta realizada por la empresa INTEGRA MGSÍ ANDALUCÍA CEE, S.L., porque no existe una obligación reconocida por la Junta de Andalucía a favor de la entidad que permita acreditar que la entidad recibirá de forma indubitada la subvención. De manera que no puede basar la viabilidad de su oferta incurso en valores desproporcionados en la percepción de unas subvenciones que no están garantizadas y que de no percibirse pondrían en riesgo la ejecución del contrato.»*.

Ante dicha afirmación del órgano de contratación y tras una serie de argumentos este Tribunal estimaba el citado recurso 529/2023, al entender que *«ha de aceptarse como justificación de la viabilidad de la oferta, la posibilidad de obtener subvenciones, si bien, el órgano de contratación deberá vigilar a lo largo de la duración del contrato que la adjudicataria cumpla la oferta en las condiciones en que la ha formulado, debiendo ésta asumir el riesgo empresarial que le corresponda.»*.

Así pues, ha de darse la razón al órgano de contratación cuando en el informe al recurso afirma que el hecho de que en el primer informe de viabilidad no se hiciera alusión a los pormenores de los gastos de la cuenta de explotación encuentra su razón en que la oferta no pasó un primer filtro de viabilidad económica, al considerarse que una subvención no garantizada pondría en riesgo la ejecución del contrato. Por tanto, una vez que el órgano de contratación en ejecución de la Resolución 578/2023 asume que ha de aceptar como justificación de la viabilidad de la oferta la posibilidad de obtener subvenciones, nada le impide -y mucho menos dicha resolución- entender que no se han justificado determinados gastos derivados de la obtención de subvenciones.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el presente motivo de recurso.



Segunda. Sobre la denuncia de la recurrente relativa a que la justificación de su oferta incurso inicialmente en baja anormal ha de ser aceptada.

Respecto al fondo del recurso, en cuanto a la referencia a los gastos dirigidos a la prestación de servicios de ajuste personal y social que requieran las personas con discapacidad, la recurrente afirma, a pesar de que los pliegos nada dicen, a que deba contemplarse en la oferta económica una partida separada de gastos, que su oferta especifica perfectamente las partidas de costes de mano de obra, gastos indirectos y gastos generales, así como un margen de reacción para imprevistos, de tal forma que los gastos correspondientes a la prestación de servicios de ajuste personal y social que precisan las personas trabajadoras con discapacidad se pueden imputar a los gastos generales estimados y ello sin perjuicio de la propia condición de centro especial de empleo que ostenta, conforme a la cual cuenta, por su propia naturaleza e independientemente de este contrato de adjudicación, con una unidad de apoyo a través de la cual se prestan los servicios de ajuste personal y social que requieran las personas trabajadoras con discapacidad.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que no tiene consistencia el argumento de la recurrente de incluir los gastos para la promoción socio laboral de las personas con discapacidad de la empresa en la partida de los gastos generales, pues si en este apartado se incluyen los gastos de prevención de riesgos, “EPI´s”, reconocimientos médicos, vestuario, seguros, alquileres, gastos administrativos, energías, amortizaciones de equipos, suministros, publicidad, etc., se podría concluir que es residual e insuficiente el importe destinado a cubrir los gastos citados de promoción socio laboral.

Por último, la entidad adjudicataria en su escrito de alegaciones al recurso afirma en esencia que la empresa recurrente incumple la obligación, como centro especial de empleo (CEE), de destinar las subvenciones a los servicios de ajuste personal y social de las personas trabajadoras con discapacidad. En este sentido, la adjudicataria cita y reproduce en parte o en su totalidad el artículo 43.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (en adelante RDL 1/2013), el artículo 5.4 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de economía social (en adelante LES), el artículo 6.2.1.f) de la Orden de 27 de noviembre de 2023 , de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, por la que se desarrolla el procedimiento de calificación, inscripción, modificación de datos registrales y descalificación de los centros especiales de empleo y la organización y funcionamiento del Registro Andaluz de Centros Especiales de Empleo, y el artículo 1 de la Orden de 7 de febrero de 2017, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones públicas en régimen de concurrencia no competitiva dirigidas a personas con discapacidad (en adelante Orden de 7 de febrero de 2017), tras lo cual concluye la adjudicataria que: i) entre las funciones y obligaciones de los centros especiales de empleo se encuentra la de prestar servicios de ajuste personal y social para ayudar a superar las barreras, obstáculos o dificultades que las personas trabajadoras de los centros tengan en el proceso de incorporación a un puesto de trabajo, así como en la permanencia y progresión en el centro; ii) la finalidad de las subvenciones o ayudas públicas a los centros especiales de empleo es que estos aseguren un empleo remunerado a personas con discapacidad y que lo hagan prestando los servicios de ajuste personal y social; iii) los servicios que prestan los centros especiales de empleo tienen la consideración de servicios de interés económico general; y la Orden de 7 de febrero de 2017 establece que la finalidad de las ayudas es compensar económicamente a los centros especiales de empleo por la prestación de servicios de interés económico general.

Al respecto la adjudicataria viene a concluir que la oferta presentada por la ahora recurrente pretende destinar la totalidad del importe de las subvenciones que perciba, en su caso, a pagar los salarios de las personas trabajadoras, incumpliendo la normativa de centros especiales de empleo respecto de la obligatoriedad de prestar servicios de ajuste personal y social (gastos que no se contemplan ni en su oferta ni en su justificación), o,



lo que es lo mismo, los servicios de interés general a los que se refiere la LES y que justifican la percepción de las ayudas o subvenciones en las que basa la viabilidad de su oferta.

Pues bien, lo primero que ha de ponerse de manifiesto es que las partes no ponen en duda que la finalidad de las subvenciones o ayudas públicas a los CEE es que estos aseguren un empleo remunerado a personas con discapacidad, por lo que aquellas deben destinarse -al menos parcialmente- a la prestación de los servicios de ajuste personal y social. Dichos gastos para la prestación de servicios de ajuste personal y social, la recurrente asegura en su escrito de recurso que se encuentran incluidos en la partida de gastos generales y de forma más indirecta señala que podrían cubrirse en parte por la partida para imprevistos; por su parte el informe al recurso indica que dicho argumento de la recurrente no tiene consistencia, dado que si en dicha partida se incluyen los gastos de prevención de riesgos, “EPI´s”, reconocimientos médicos, vestuario, seguros, alquileres, gastos administrativos, energías, amortizaciones de equipos, suministros, publicidad, etc., se podría concluir que es residual e insuficiente el importe destinado a cubrir los gastos citados de prestación de servicios de ajuste personal y social; y por último, la adjudicataria indica que los citados gastos no se contemplan por la ahora recurrente ni en su oferta ni en su justificación.

Con respecto a las ofertas incursas inicialmente en baja anormal o desproporcionada, así como sobre su justificación, tiene este Tribunal una extensa y consolidada doctrina, puesta de manifiesto en parte en su reciente Resolución 258/2024, de 28 de junio, citada por la recurrente. En ella, se indicaba que este Órgano en sus Resoluciones 215/2021, de 27 de mayo y 416/2021, de 28 de octubre, entre otras, afirmaba que *«en las ofertas inicialmente incursas en baja anormal, la verificación por parte del órgano de contratación solo debe limitarse a la viabilidad o posibilidad de cumplimiento del contrato desde la perspectiva de la oferta de cada entidad licitadora; en este sentido, la normativa sobre justificación de ofertas presuntamente anormales o desproporcionadas no impone de forma absoluta la necesidad de valorar la coherencia económica de la oferta en sí misma considerada, sino si es viable que la entidad licitadora ofertante la ejecute, de ahí que cobren especial importancia las condiciones de la propia licitadora. No cabe, por tanto, al menos como principio, extender ese análisis de viabilidad de la oferta a aquellas partidas de la misma que quedan al arbitrio de la empresa licitadora, como ocurre con los gastos generales o el beneficio industrial, quien las puede incluir en el porcentaje que estime pertinente, sin que los pliegos, ni las reglas de contratación establezcan fórmulas o porcentajes para la determinación o inclusión de tales partidas económicas (v.g. Resoluciones de este Tribunal, entre otras, 28/2016, 11 de febrero, 294/2016, de 18 de noviembre, 328/2016, de 22 de diciembre y 26/2017, de 3 de febrero, así como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 1157/2015, de 18 de diciembre).»*.

En este sentido, ha de traerse a colación lo señalado por este Tribunal en algunas de sus resoluciones, entre otras muchas, en la Resolución 69/2017, de 6 de abril, citada posteriormente en la 75/2017, de 21 de abril, en la 100/2021, de 18 de marzo y en la 185/2021, de 13 de mayo, en la que se puso de manifiesto, aunque referida a la normativa contractual anterior pero plenamente aplicable a la actual, que la verificación de la justificación debe centrarse en la viabilidad de la oferta y en ella se deben analizar aquellas partidas determinantes de que dicha oferta pueda o no ser cumplida razonablemente por la licitadora, con independencia de que pudiese haber o no otras empresas ofertantes.

Al respecto, entre otras muchas, en la citada Resolución 185/2021 se señalaba que esa verificación solo debe limitarse a la viabilidad o posibilidad de cumplimiento del contrato desde la perspectiva de la oferta de cada licitadora, no en comparación con el resto, esto es, si es viable que la licitadora ofertante, y no otra u otras, la ejecute, de ahí que cobren especial importancia las condiciones de la propia empresa licitadora, por lo que no cabe, al menos como principio, extender ese análisis de viabilidad de la oferta a aquellas partidas de la misma que quedan al arbitrio de la empresa licitadora, como ocurre con los gastos generales o de estructura o el



beneficio industrial, que las puede incluir en el porcentaje que estime pertinente, sin que tengan necesariamente que coincidir o no con las del resto de entidades licitadoras.

Asimismo, se ha de tener en cuenta la Sentencia, de 4 de julio de 2017, del Tribunal General de la Unión Europea, asunto T-392/15, relativa a un procedimiento de licitación de un contrato público de servicios, en la cual se analiza, entre otros extremos, el alcance de la obligación de motivación que incumbe al órgano de contratación cuando considera que la oferta seleccionada como más ventajosa en un procedimiento de contratación no es anormalmente baja. Según indica dicho Tribunal, esta obligación de motivación tiene un alcance limitado, de manera que cuando un órgano de contratación selecciona una oferta, no está obligado a señalar expresamente, en respuesta a cualquier solicitud de motivación que le sea presentada, las razones por las cuales la oferta que ha seleccionado no le ha parecido anormalmente baja. En efecto, el Tribunal General señala que, si la oferta ha sido seleccionada por el órgano de contratación, se deduce –implícita pero necesariamente– que este órgano ha considerado que no existían indicios de que dicha oferta fuera anormalmente baja. En definitiva, conforme a la doctrina expuesta, por un lado, en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que se justifica adecuadamente la viabilidad de la oferta, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de la aceptación, y por otro lado, si la justificación de la oferta inicialmente incurra en baja anormal o desproporcionada no se considera suficiente, la motivación del informe ha de ser más exhaustiva de forma que desmonte las justificaciones aportadas por la entidad licitadora.

También este Tribunal, en su Resolución 110/2019, 11 de abril, confirmada entre otras en la 459/2023, de 22 de septiembre, señala que los precios unitarios ofertados han de considerarse en el conjunto o globalidad de la oferta, pudiendo hacerse una oferta más baja en una de las prestaciones o servicios del contrato que pueda compensarse con la realizada en otra partida o componente del mismo, así se indica que *«Pese a lo anterior, hemos de señalar que el hecho de que la adjudicataria haya ofertado 11,45 euros por hora de trabajo de mecánico tanto en taller como fuera de taller solo significa que este es el precio que cobrará y facturará al órgano de contratación por los servicios que le preste, pero dicho precio no tiene por qué coincidir con el coste de esas horas de trabajo para la empresa adjudicataria, o dicho de otro modo, con lo que la empresa abonará a sus trabajadores. Es más, esa diferencia no significa que vaya a incumplirse la normativa laboral y convencional, puesto que los precios por hora de trabajo ofertados han de considerarse en el conjunto o globalidad de la oferta y como señala el TACRC en su Resolución 370/2018, de 13 de abril, el órgano de contratación debe considerarse ajeno a los componentes del coste que los licitadores hayan tomado en consideración para formular sus proposiciones, no careciendo de lógica que pueda hacerse una oferta más baja en una de las prestaciones o servicios del contrato que pueda compensarse con la realizada en otra partida o componente del mismo.»*

Sobre el particular, este Órgano, entre otras, en su Resolución 555/2023, de 3 de noviembre, afirmaba que los gastos generales de estructura como cualquier otro coste, siempre que se acredite que los mismos se han justificado en exceso, pueden absorber los déficits de otras partidas de costes, pues para la viabilidad de la oferta ha de considerarse ésta en su conjunto.

En este sentido, en concreto, respecto del beneficio industrial ha de ponerse de manifiesto que éste es una partida que depende exclusivamente de la voluntad de la entidad licitadora, por lo que dicho beneficio podría asumir en parte o en su totalidad el déficit que se genere en otras partidas de costes de la prestación (v.g., entre otras, Resoluciones de este Tribunal 371/2022, de 6 de julio, 22/2023 y 24/2023 de 13 de enero y 50/2023 a 54/2023, de 23 de enero y 212/2023, de 21 de abril, y del Tribunal Administrativo Central del Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 1966/2021, de 29 de diciembre).

Es más, en términos generales, si la licitadora ha omitido en la justificación de la viabilidad de su oferta determinados costes, a criterio del órgano de contratación, o los ha calculado en cuantía insuficiente, o no han



sido debidamente acreditados, dichos costes deben disminuir el beneficio industrial estimado en su justificación, en cuanto ello sea posible, sin necesidad de que la entidad licitadora deba hacer una mención expresa sobre esta cuestión (v.g., entre otras, Resoluciones de este Tribunal 22/2023 y 24/2023, de 13 de enero, 467/2023, de 22 de septiembre y 555/2023, de 3 de noviembre).

Por último, entiende este Tribunal necesario hacer referencia, entre otras muchas, a su citada Resolución 555/2023, de 3 de noviembre, en relación con la posibilidad de solicitar aclaraciones en la documentación justificativa de la viabilidad de una oferta, inicialmente incurso en presunción de anormalidad, sin que ello suponga modificación de la misma. En efecto, en su fundamento séptimo en lo que aquí concierne se señala lo siguiente:

«(...) las afirmaciones del informe de viabilidad de la necesidad de una acreditación exhaustiva de determinadas partidas, de ausencia de listados de productos, de falta de justificación de la viabilidad de los descuentos según precios de mercado sin afectar a ciertas calidades y de falta de justificación que permita asegurar el cumplimiento de los convenios colectivos de referencia, no pueden compartirse por este Tribunal.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que estamos ante la proposición económicamente más ventajosa, por lo que si el impedimento para aceptar la oferta, inicialmente incurso en baja anormal, es en gran medida que la misma en determinados aspectos no está justificada o acreditada en los términos que el órgano de contratación considera necesarios, por el principio de proporcionalidad, y antes de proceder a su rechazo es necesario solicitar aclaración de la misma, con el objeto de justificar o acreditar los extremos que se consideren necesarios, sin que la licitadora pueda modificar su oferta, únicamente para aclarar o acreditar aquellas cuestiones que sean necesarias.

Máxime en este supuesto, en que el requerimiento efectuado por el órgano de contratación es genérico e impreciso, pues se limita a reproducir parte del tercer párrafo del artículo 149.4 de la LCSP. En este sentido, la suficiencia de la información ofrecida por la licitadora para justificar o acreditar la viabilidad de su oferta debe analizarse a la vista y en función de lo solicitado en el requerimiento por el órgano de contratación, de tal modo que, si este considera imprescindible que se desglose, justifique o acrediten determinados aspectos de la proposición necesariamente lo ha de indicar en su requerimiento. De lo contrario, como sucede en el supuesto que se examina, la motivación del rechazo de la oferta recogida en los apartados uno, tres y cuatro del informe de viabilidad ha de considerarse puramente formal e insuficiente, pues no se analiza en qué medida dichas partidas, cartas de compromiso o coste de mano de obra inciden en la viabilidad de la oferta.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo alegado en el recurso, los términos genéricos del requerimiento de información, la motivación en gran medida formal del informe de viabilidad, el principio de proporcionalidad y la necesidad de una motivación sustantiva en el sentido expuesto, para excluir una oferta que es la económicamente más ventajosa, debiera haberse concedido a la UTE la oportunidad de aclarar y/o completar la información, sin que ello suponga modificar la oferta, al considerarla la mesa o el órgano de contratación tan determinante y no haberla solicitado expresamente en el requerimiento.

En sentido similar se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 213/2020, de 18 de junio, 331/2020, de 8 de octubre, 352/2022, de 30 de junio, 449/2022, 15 de septiembre, 491/2022, de 14 de octubre y 318/2023, de 6 de junio. Así como, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones, 1079/2018, de 23 de noviembre y 76/2022, de 20 de enero.

(...)».

Pues bien, aplicando la doctrina expuesta al supuesto que se examina, lo primero que ha de indicarse es que el rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente se justifica en que en la documentación acreditativa de su



viabilidad, no se contemplan los gastos dirigidos a la prestación de servicios de ajuste personal y social que requieran las personas con discapacidad que trabajan en la empresa. Dicha causa de rechazo, no puede en principio compartirse por este Tribunal.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que estamos ante la proposición económicamente más ventajosa, por lo que si el impedimento para aceptar la oferta, inicialmente incurra en baja anormal, es que la misma en determinados aspectos no está justificada o acreditada en los términos que el órgano de contratación considera necesarios, en concreto por no contemplarse los gastos dirigidos a la prestación de servicios de ajuste personal y social que requieran las personas con discapacidad que trabajan en la empresa, por el principio de proporcionalidad, y antes de proceder a su rechazo es necesario solicitar aclaración de la misma, con el objeto de justificar o acreditar los extremos que se consideren necesarios, sin que la licitadora pueda modificar su oferta, únicamente para aclarar o acreditar aquellas cuestiones que sean necesarias.

Máxime en este supuesto, en que por mandato de la Resolución 578/2023, de este Tribunal, no se ha efectuado requerimiento por el órgano de contratación, más allá del solicitado cuando se detectó por la mesa de contratación en sesión celebrada el 20 de julio de 2023 la anormalidad de la oferta, de tal modo que si se considera imprescindible que se desglose, justifique o acrediten determinados aspectos de la proposición, en este caso los gastos dirigidos a la prestación de servicios de ajuste personal y social que requieran las personas con discapacidad que trabajan en la empresa, necesariamente lo ha de indicar el órgano de contratación en su requerimiento, o como ocurre en este caso solicitarle al no haber requerimiento que aclare o acredite aquellas cuestiones que el órgano de contratación considere necesarias. De lo contrario, como sucede en el supuesto que se examina, la motivación del rechazo de la oferta recogida en el informe de viabilidad de 11 de abril de 2024 ha de considerarse puramente formal e insuficiente, pues no se analiza en qué medida dicha partida incide en la viabilidad de la oferta o si la misma no existe como aparentemente consta en la justificación formalizada el 1 de agosto de 2023 por la ahora recurrente.

Es más, como denuncia el recurso que se analiza, en la página 7 del informe de viabilidad de 11 de abril de 2024 se afirma expresamente que *«habría sido adecuado conocer cuáles son las actuaciones dirigidas a la integración socio laboral de las personas discapacitadas trabajadoras de la empresa y de qué manera afectarían a la cuenta de explotación previsional del proyecto ofertado al Ayuntamiento de Salteras»*, cuestión que se hubiese solventado con una petición a la recurrente para aclarar o acreditar aquellas cuestiones que el órgano de contratación considerase necesarias.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo alegado en el recurso, la inexistencia de requerimiento por el órgano de contratación por mandato de la Resolución 578/2023, de este Tribunal, más allá del solicitado cuando se detectó por la mesa de contratación en sesión celebrada el 20 de julio de 2023 la anormalidad de la oferta, la motivación en gran medida formal del informe de viabilidad de 11 de abril de 2024, el principio de proporcionalidad y la necesidad de una motivación sustantiva en el sentido expuesto, para excluir una oferta que es la económicamente más ventajosa, debiera haberse concedido a la ahora recurrente la oportunidad de aclarar y/o completar la información, sin que ello suponga modificar la oferta, al considerarla la mesa o el órgano de contratación tan determinante y no haberla solicitado expresamente al no haberse realizado requerimiento en tal sentido.

Asimismo, se ha de tener en cuenta como se ha expuesto anteriormente, que los gastos generales de estructura como cualquier otro coste, siempre que se acredite que los mismos se han justificado en exceso, pueden absorber los déficits de otras partidas de gastos, pues para la viabilidad de la oferta ha de considerarse ésta en su conjunto. En este sentido, el beneficio industrial es una partida que depende exclusivamente de la voluntad de la entidad licitadora, por lo que dicho beneficio podría asumir en parte o en su totalidad el déficit que se genere en



otras partidas de costes de la prestación. Es más, en términos generales, si la licitadora ha omitido en la justificación de la viabilidad de su oferta determinados costes, a criterio del órgano de contratación, o los ha calculado en cuantía insuficiente, o no han sido debidamente acreditados, dichos costes deben disminuir el beneficio industrial estimado en su justificación, en cuanto ello sea posible, sin necesidad de que la entidad licitadora deba hacer una mención expresa sobre esta cuestión.

Por último, respecto a la alegación de la recurrente de que nada dicen los pliegos sobre la necesidad de contemplarse en la oferta económica una partida separada de gastos, ha de entenderse de los originados por la prestación de servicios de ajuste personal y social. Dicha denuncia no puede compartirse por este Tribunal. En este sentido, nada exige sobre ello el artículo 149 de la LCSP, más allá de lo recogido a título de ejemplo en su apartado cuarto, ni mucho menos de determinados gastos imputables a los centros especiales de empleo, máxime cuando ni siquiera estamos ante un contrato reservado a centros especiales de empleo de iniciativa social o a empresas de inserción, en los términos establecidos en la disposición adicional cuarta de la LCSP.

Asimismo, tampoco puede aceptarse la denuncia de la recurrente relativa a un posible trato discriminatorio a favor de la entidad ahora adjudicataria, pues en la consideración cuarta de su documentación acreditativa de la viabilidad de su oferta, en el párrafo tercero tras lo reproducido por la recurrente en la página 12 de su escrito de recurso, se afirma por la ahora adjudicataria que *«Es por todo ello que no hemos tenido en cuenta dichas subvenciones como parte necesaria de la viabilidad del proyecto, por el posible riesgo que esto conlleva el que finalmente no se reciban lo que a día de hoy esperamos percibir por este concepto, haciendo así totalmente viable nuestra propuesta sin depender de dichas ayudas»*, por lo que no parece coherente que el órgano de contratación le exija a dicha entidad adjudicataria que contemple una partida separada de gastos dirigidos a la prestación de servicio de ajuste personal y social, cuando dicha entidad ha declarado expresamente que no ha tenido en cuenta las subvenciones en la justificación de la anormalidad de su oferta.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede estimar parcialmente en los términos expuestos el motivo del recurso en el que la recurrente denuncia que no se le haya requerido aclaración sobre la partida de gastos que ha originado el rechazo de su oferta.

OCTAVO. Sobre los efectos de la estimación parcial del recurso.

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución, debe llevarse a cabo anulando la resolución del órgano de contratación de 5 de julio de 2024 de adjudicación del contrato, así como todos los actos posteriores que traigan causa de dicha resolución, incluida la formalización del contrato con la entidad ahora adjudicataria, con retroacción de las actuaciones al momento previo a su dictado, para que se proceda por la mesa o el órgano de contratación a requerir a la entidad ahora recurrente cuanta información y documentación complementaria considere precisa a los efectos de justificar la viabilidad de su oferta, sin que pueda dicha entidad modificar la misma, en los términos recogidos en el citado fundamento de derecho, con continuación del procedimiento de licitación en su caso.

En este sentido, dada las funciones exclusivamente revisoras de los actos emanados de los poderes adjudicadores que competen a este Tribunal, no le es posible declarar la admisión de la oferta de la entidad ahora recurrente por justificar su viabilidad, al haberse estimado parte de las alegaciones del recurso, ni confirmar su rechazo por desestimar el resto de alegaciones, siendo esta una función que únicamente compete al órgano de contratación, ex artículo 149 de la LCSP, de tal suerte que en el supuesto examinado una vez que la mesa o el órgano de contratación, en cumplimiento de la presente resolución y previo requerimiento al efecto, haya examinado la eventual información y documentación que haya aportado la entidad ahora recurrente a los



efectos de justificar la viabilidad de su oferta, sin que ello en ningún momento pueda suponer modificación de la misma, podrá efectuar una apreciación conjunta de todos los elementos concurrentes y decidir el órgano de contratación de forma motivada, previa propuesta de la mesa en su caso, la aceptación o rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente (v.g. entre otras Resoluciones 171/2021, de 6 de mayo, 196/2021, de 20 de mayo, 215/2021, de 27 de mayo, 497/2021, de 25 de noviembre, 555/2023, de 3 de noviembre y 169/2024, de 19 de abril, de este Tribunal).

Con respecto al principio de inalterabilidad de la oferta, este Tribunal quiere poner de manifiesto lo analizado en la Resolución 586/2022, de 2 de diciembre, que en lo que aquí concierne, en la consideración tercera de su fundamento de derecho sexto indicaba lo siguiente:

«Tercera. Sobre la inalterabilidad de la oferta incluida su justificación en su caso.

Conforme al principio de inalterabilidad de la oferta, una vez formulada la misma, no resulta atendible cualquier planteamiento que de modo directo o indirecto suponga su alteración y, por ende, su acomodación para conseguir la adjudicación del contrato. Dicho principio es acorde a la normativa contractual, pues, de aceptarse subsanaciones, correcciones o aclaraciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de forma sustancial después de haber sido formuladas, presentadas y justificadas en su caso, siendo tal posibilidad radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia, consagrados en los artículos 1 y 137 de la LCSP.

En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 106/2017, de 19 de mayo, 263/2017, de 5 de diciembre, 322/2020, de 1 de octubre y 455/2022, 15 de septiembre, así como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras muchas, en sus Resoluciones 319/2014, de 25 de abril, 612/2016, de 22 de julio y 610/2021, de 21 de mayo y, entre otros, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad de Madrid, en sus Resoluciones 89/2019, de 28 de febrero y 282/2021, de 18 de junio, entre otras.

Así las cosas, una entidad licitadora razonablemente informada y normalmente diligente, cuando pretende presentarse a una licitación lo conveniente, sensato y prudente es realizar un proceso más o menos complejo para elaborar y confeccionar su oferta de la forma más competitiva posible, debiendo realizar un estudio lo más preciso que pueda de cuáles son los costes en los que incurriría con la ejecución del contrato al que pretende presentarse, esbozando los mismos en directos, que serían aquellos en los que puede incurrir una empresa y que, de manera inequívoca, se usan para la realización y producción de los productos o servicios, entre los que cobran enorme importancia los de mano de obra sobre todo en la ejecución de los servicios, e indirectos, que serían los que, siendo necesarios, no son directamente imputables a la producción de un bien o servicio en particular, tales como alquiler de edificios y coste de instalaciones temporales, entre otros.

Asimismo, a los costes directos e indirectos han de añadirse los gastos generales de estructura, que serían los originados por el mero hecho de tener una actividad en funcionamiento y engloba los gastos necesarios para no cesar la actividad, pero que no están directamente relacionados con los productos o servicios que se ofrecen y por lo tanto no aumentan los beneficios de la empresa, por ejemplo, los costes del gas, electricidad y limpieza, entre otros. El Informe 40/19 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado los define como aquéllos que no tienen la consideración de coste del servicio, por cuanto no dependen directamente de la prestación de éste, sino que constituyen realmente costes derivados de la actividad general de la empresa, y que pueden responder a conceptos más o menos habituales y normalizados en el mercado. Dichos costes generales de estructura dependen fundamentalmente del tipo de actividad y de la estructura organizativa de la empresa, por lo que es un coste



relativamente conocido por cada empresa. Por último, el beneficio industrial es la parte del precio que se corresponde con el beneficio de la persona empresaria o contratista, siendo su importe el que la empresa estime pertinente.

En definitiva, una vez elaborada y confeccionada la oferta por la entidad licitadora en el supuesto que la misma haya que justificarla, al haber incurrido inicialmente en presunción de anormalidad, simplemente dicha entidad licitadora ha de reproducir el proceso que realizó al formular su oferta, de tal suerte que no tiene más que documentar, si no lo hizo al confeccionarla, el proceso seguido para su elaboración.

Así las cosas, por el principio de inalterabilidad de la oferta, una vez formulada la misma, incluida la justificación de su viabilidad en su caso, no resulta atendible cualquier planteamiento que de modo directo o indirecto suponga su alteración y, por ende, su acomodación para conseguir la adjudicación del contrato. Ello supone que en los supuestos de justificación de una oferta inicialmente incurrida en baja anormal, como ocurre en el supuesto que se examina, no es posible alterar la oferta inicialmente formulada ni, por ende, la justificación presentada de haber sido preciso formular una aclaración de la misma en todo o en parte, y ello aunque el importe total sea el mismo. En este sentido, cualquier modificación o alteración de las ofertas presentadas, incluidos los supuestos de justificación de su viabilidad, iría en contra del principio de igualdad de trato, dado que la regla sin excepción es que no cabe modificar la oferta una vez formulada (v.g. Resolución 4/2021, de 14 de enero, 377/2021, de 8 de octubre y 567/2021, de 23 de diciembre, entre otras muchas).».

Asimismo, en relación con las ofertas anormales o desproporcionadas, y en concreto sobre la motivación del informe de viabilidad emitido por los servicios técnicos del órgano de contratación, como en parte se ha expuesto anteriormente, este Tribunal tiene una consolidada doctrina. Entre otras, en la consideración tercera del fundamento de derecho séptimo de su Resolución 531/2023, de 27 de octubre, se indicaba en lo que aquí concierne lo siguiente:

«(...) en cuanto a la documentación justificativa de la oferta inicialmente incurrida en baja anormal o desproporcionada y a los informes técnicos sobre viabilidad de las mismas, con base en el artículo 149 de la LCSP, de aplicación al presente caso, este Tribunal se ha manifestado en varias ocasiones sobre la necesidad de que en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que no se justifica adecuadamente la oferta, inicialmente, incurrida en baja anormal o desproporcionada, la motivación del informe ha de ser más exhaustiva que en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que se justifica adecuadamente la viabilidad de la misma, en los que no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de la aceptación (v.g. Resoluciones 294/2016, de 18 de noviembre, 10/2018, de 17 de enero y 30/2018, de 8 de febrero, de este Tribunal, entre otras).

En el mismo sentido se ha expresado ya desde sus inicios el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, manifestando su criterio entre otras muchas en su Resolución 142/2013, de 10 de abril, que resume su doctrina sobre ello; dice así: «Como hemos reiterado en diversas resoluciones en caso de exclusión de una oferta incurrida en presunción de temeridad es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión mediante una resolución “reforzada”. Por el contrario, en caso de conformidad, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de aceptación».

Asimismo, dicho Tribunal Central en su Resolución 867/2014, de 20 de noviembre, que comparte este Órgano, indica que «Si la justificación del licitador se considera suficiente, nada obliga a que el informe incluya unos argumentos o motivación distinta o complementaria de la ya expuesta por el licitador. Si ésta se considera suficiente, nada exige que el asesor técnico recoja en el informe sus propias motivaciones motivando su aceptación», en el mismo sentido,



las Resoluciones del citado Tribunal 1162/2017, de 12 de diciembre, 207/2018, de 2 de marzo, y 389/2018, de 23 de abril.

Sobre el particular, el 4 de julio de 2017, el Tribunal General de la Unión Europea (TGUE) ha emitido Sentencia, asunto T-392/15, en relación con un procedimiento de licitación de un contrato público de servicios, en la cual se analiza, entre otros extremos, el alcance de la obligación de motivación que incumbe al órgano de contratación cuando considera que la oferta seleccionada como más ventajosa en un procedimiento de contratación no es anormalmente baja. Según indica el TGUE, esta obligación de motivación tiene un alcance limitado, de manera que cuando un órgano de contratación selecciona una oferta, no está obligado a señalar expresamente, en respuesta a cualquier solicitud de motivación que le sea presentada, las razones por las cuales la oferta que ha seleccionado no le ha parecido anormalmente baja. En efecto, el Tribunal General señala que si la oferta ha sido seleccionada por el órgano de contratación, se deduce –implícita pero necesariamente– que este órgano ha considerado que no existían indicios de que dicha oferta fuera anormalmente baja.

En definitiva, en lo que aquí interesa, conforme a la doctrina expuesta, por un lado, en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que se justifica adecuadamente la viabilidad de la oferta, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de la aceptación, y por otro lado, si la justificación de la oferta inicialmente incurra en baja anormal o desproporcionada no se considera suficiente, la motivación del informe ha de ser más exhaustiva de forma que desmonte las justificaciones aportadas por la entidad licitadora. (...).

Igualmente, en cuanto a la posibilidad de compensación entre distintas partidas de costes, en la justificación de la viabilidad de una oferta en presunción de anormalidad, como asimismo se ha argumentado anteriormente, en el fundamento de derecho octavo de la citada Resolución 555/2023, este Tribunal manifestó lo siguiente:

«(...) Por los mismos motivos expuestos, ha de darse la razón a la recurrente cuando afirma que los déficits de determinadas partidas de costes podrían ser compensadas con el beneficio industrial. En efecto, este Tribunal en una de sus resoluciones más recientes, en concreto en la Resolución 467/2023, de 22 de septiembre, ha puesto de manifiesto que el beneficio industrial es una partida que depende exclusivamente de la voluntad de la entidad licitadora, por lo que dicho beneficio podría asumir en parte o en su totalidad el déficit que se genere en otras partidas de costes de la prestación (v.g., entre las más recientes, Resoluciones de este Tribunal 371/2022, de 6 de julio, 22/2023 y 24/2023 de 13 de enero y 50/2023 a 54/2023, de 23 de enero, y del Tribunal Administrativo Central del Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 1966/2021, de 29 de diciembre).

En este sentido, en términos generales, si la licitadora ha omitido en la justificación de la viabilidad de su oferta determinados costes, a criterio del órgano de contratación, o los ha calculado en cuantía insuficiente, o no han sido debidamente acreditados, dichos costes deben disminuir el beneficio industrial estimado en su justificación, en cuanto ello sea posible, sin necesidad de que la entidad licitadora deba hacer una mención expresa sobre esta cuestión (Resoluciones de este Tribunal 22/2023 y 24/2023, de 13 de enero y 467/2023, de 22 de septiembre).

En el presente caso, no consta que en la evaluación de la viabilidad de la oferta de la UTE ahora recurrente el órgano de contratación haya tenido en cuenta la posibilidad de que la supuesta insuficiencia de la partida referida a la aplicación de descuentos sobre los precios unitarios de la “Base de Precios de Paisajismo” para la ejecución de partidas extraordinarias y de suministro/medición, pueda ser considerada válida si se puede entender subsumida dentro de la oferta global o del beneficio industrial, más bien todo lo contrario pues como se ha expuesto dicho informe de viabilidad afirma que los parámetros de anormalidad no se refieren a la oferta económica, sino a la aplicación de descuentos sobre los precios unitarios de la base de precios de paisajismo.



En cuanto a los gastos generales de estructura, éstos como cualquier otro coste siempre que se acredite que los mismos se han justificado en exceso, pueden absorber los déficits de otras partidas de costes, pues como se ha expuesto para la viabilidad de la oferta ha de considerarse ésta en su conjunto.

Asimismo, discrepa este Tribunal con la afirmación de la recurrente en la que señala que en caso de que la entidad licitadora tuviera pérdidas, éstas podrían ser compensadas incluso a costa de los resultados de la empresa en su conjunto, pues con carácter general ello impide que quede garantizada la correcta ejecución del contrato.

Por último, ha de indicarse que el órgano de contratación en el informe al recurso hace determinadas apreciaciones sobre las cartas de compromiso que este Tribunal no puede compartir. Así manifiesta el informe en esencia que puede darse un hipotético caso en el que la recurrente deje de disfrutar del descuento que le aplique su empresa proveedora, circunstancia que no solo le podría ocurrir a la UTE ahora recurrente, sino a cualquier entidad que pudiese ser la adjudicataria, y que entraría dentro del riesgo y ventura al que la persona contratista está expuesta en la ejecución de cualquier contrato y que puede repercutir en el beneficio que espera obtener.».

Por último, entiende este Tribunal también necesario hacer referencia a su Resolución 449/2022, de 15 de septiembre, sobre la improcedencia de determinar la viabilidad de las ofertas en presunción de anormalidad mediante comparativas con las de otras licitadoras, indicada igualmente ut supra, que en su fundamento de derecho séptimo indicaba que:

*«(...) Por ello, el juicio de viabilidad ha de centrarse en analizar si, con la justificación dada por la ahora recurrente, es posible que ésta ejecute adecuadamente el objeto del contrato por el precio y las condiciones ofrecidas, sin que el hecho de que la concurrencia en otras posibles licitadoras de los elementos justificativos de la baja presentada, pueda condicionar la viabilidad de la oferta que se examina individualmente considerada y no en relación con el resto. En este sentido, la no existencia de elementos o circunstancias diferenciadoras con el resto de las entidades licitadoras, pudiese ser un indicio pero nunca una circunstancia determinante para la aceptación o rechazo de la viabilidad de un oferta inicialmente incurso en baja anormal (v.g. Resoluciones 69/2017, de 6 de abril, 75/2017, de 21 de abril, 5/2021, de 14 de enero y 416/2021, de 28 de octubre, de este Tribunal, entre otras).
(...)».*

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INTEGRA MANTENIMIENTO GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS, CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO – ANDALUCÍA S.L.** contra la resolución, de 5 de julio de 2024, del órgano de contratación de adjudicación del contrato denominado «Servicio de limpieza de edificios municipales señalados en el Anexo I y con personal externo al Ayuntamiento», (Expediente 1729/2021 LIMPIEZA EDIFICIOS), convocado por el Ayuntamiento de Salteras (Sevilla) y, en consecuencia, anular el acto impugnado, así como todos los posteriores que traigan causa de aquél, incluida la formalización del contrato con la entidad ahora adjudicataria, para que se proceda por el órgano de contratación en los términos expuestos en los fundamentos de derecho quinto a octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.



TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

